



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0760-222792022

Dagua 13 de Septiembre de 2022

Señora  
SORANY FRANCO PEREZ  
Avenida 8 Norte 17 AN-28 Barrio Granada  
Santiago de Cali

### NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le NOTIFICA POR AVISO a la señora SORANY FRANCO PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No 24.867.849 del contenido de la Resolución 0760 No 0761 000135 del 15 de Marzo de 2022 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.", dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental que se adelanta bajo el expediente No 0761-039-005-009-2022, para lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo en referencia , teniendo en cuenta la no comparecencia del citado para realizar la notificación personal, por no presentarse dentro del término para efectuarse, por lo anterior es de advertir que se consideran surtidos los efectos de la presente notificación por Aviso, al día siguiente del recibido del presente escrito, aviso que será enviado a la dirección que aparece en el expediente.

Se indica que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

*Adriana Cecilia Ruiz Diaz*  
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

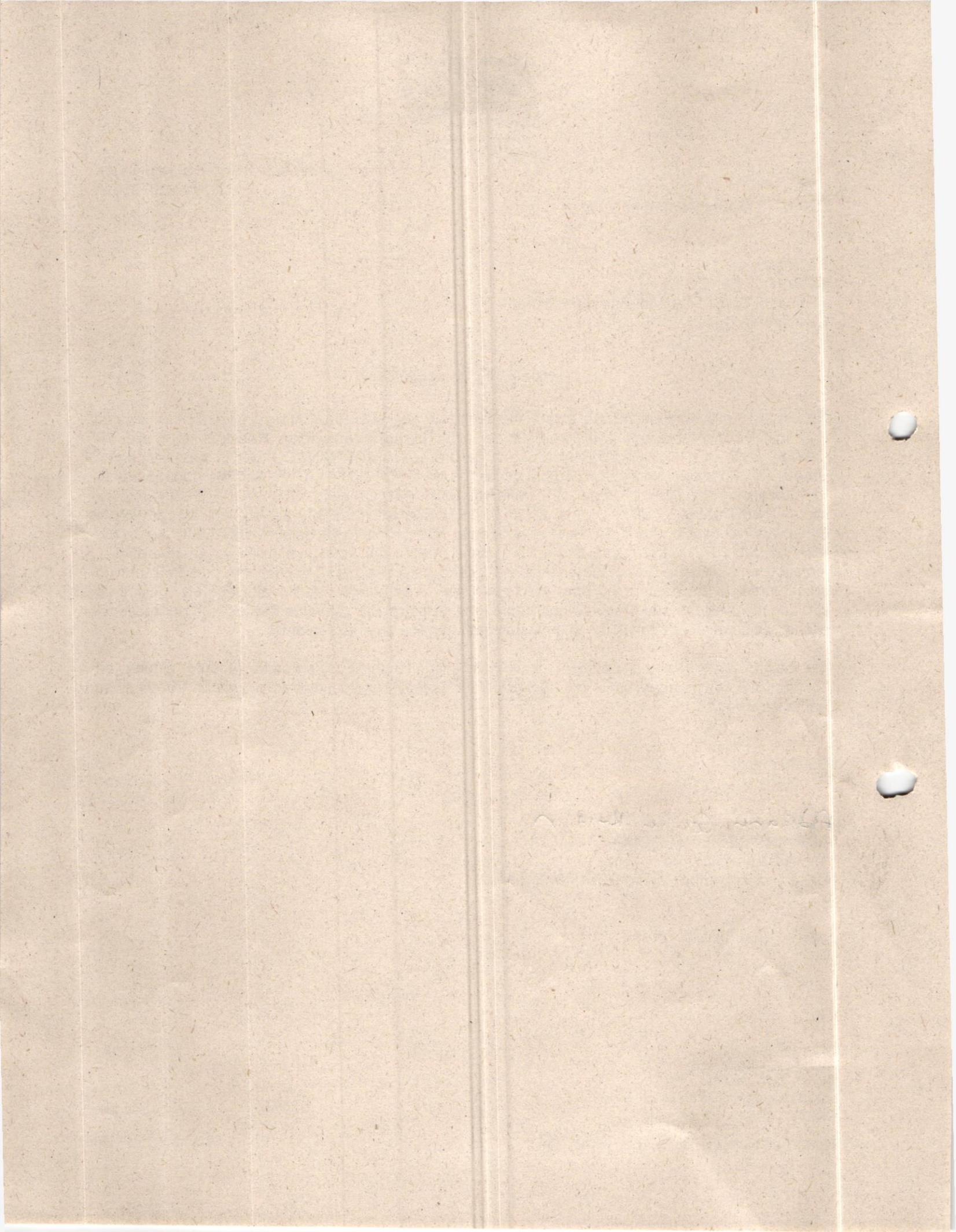
Archivese en: 0761-039-005-009-2022.

CALLE 10 No. 12-60  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2453010 2450515  
LINEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página 1 de 1

CÓDIGO: FT.0710.02





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 **000135** DE 2022

Página 1 de 19

( 15 MAR 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO:**

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Párrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

E-000135

Página 2 de 19

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2022

( 15 MAR 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que respecto del objeto de las medidas preventivas en artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que respecto a la iniciación del procedimiento para imposición de medidas preventivas el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes dispersiones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32°. *Carácter de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

(...)

“Artículo 36°. *Tipos de medidas preventivas.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata La Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 19

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 **000135** DE 2022

( 15 MAR 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(...)

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

(...)

**ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

Que el Artículo Primero de la Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004, expedida por la CVC “Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada”, establece:

(...)

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:*

**2. PROCEDIMIENTO:** *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional Pacífico Este) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*

*a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*

*b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*

*c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA– o quien haga sus veces, cuando se requiera.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

E=000135

Página 4 de 19

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2022

( 15 MAR 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

e) Cancelación Derechos de visita.”

Que el Decreto 1076 de Mayo de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto a los aprovechamientos forestales únicos dispuso:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento.** Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que, los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que, el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que, tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

**Parágrafo.** - En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Trámite.** Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que e interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

18

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

000135 DE 2022

Página 5 de 19

( 15 MAR 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

(Decreto 1791 de 1996 Art16).

ARTÍCULO 2.2.1, 1.5.6. **Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

(Decreto 1791 de 1996 Art.17).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.7. **Inventario.** Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

(Decreto 1791 de 1996 Art.18).

ANTECEDENTES

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-005-009-2022, contra las señoras SORANY FRANCO PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No 24.867.849, VALENTINA SALAZAR FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No 1.053.849.566 como presuntas responsables de las actividades consistentes en aprovechamiento forestal y la realización de dos explanaciones y contra las señoras DIVA ALEXANDRA SOTO LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 66.760.981, FULVIA INES CARVAJAL BARBOSA identificada con cédula de ciudadanía No 66.821.792 y SANDRA JIMENA VALENZUELA WILCHES identificada con cédula de ciudadanía No 66.866.207 como propietarias del predio donde se desarrollaron las actividades antes descritas, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-69882, identificado con el código catastral No. 762330001000000110757000000000, ubicado en el sector denominado Torre de Petete, portales de la primavera, Vereda Tocota, Corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, sin contar con los respectivos permisos de la CVC.

Expediente el cual surge como consecuencia de la visita realizada el 14 de febrero de 2022 al predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-69882 identificado con el código catastral No. 762330001000000110757000000000, ubicado en el sector denominado Torre de Petete, portales de la primavera, Vereda Tocota, Corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas WGS84: 76° 38' 13.22" W, 03° 30' 22.17" N, informe del cual se extrae lo siguiente:



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

E-000135

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2022

( 15 MAR 2022 )

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

“ ...

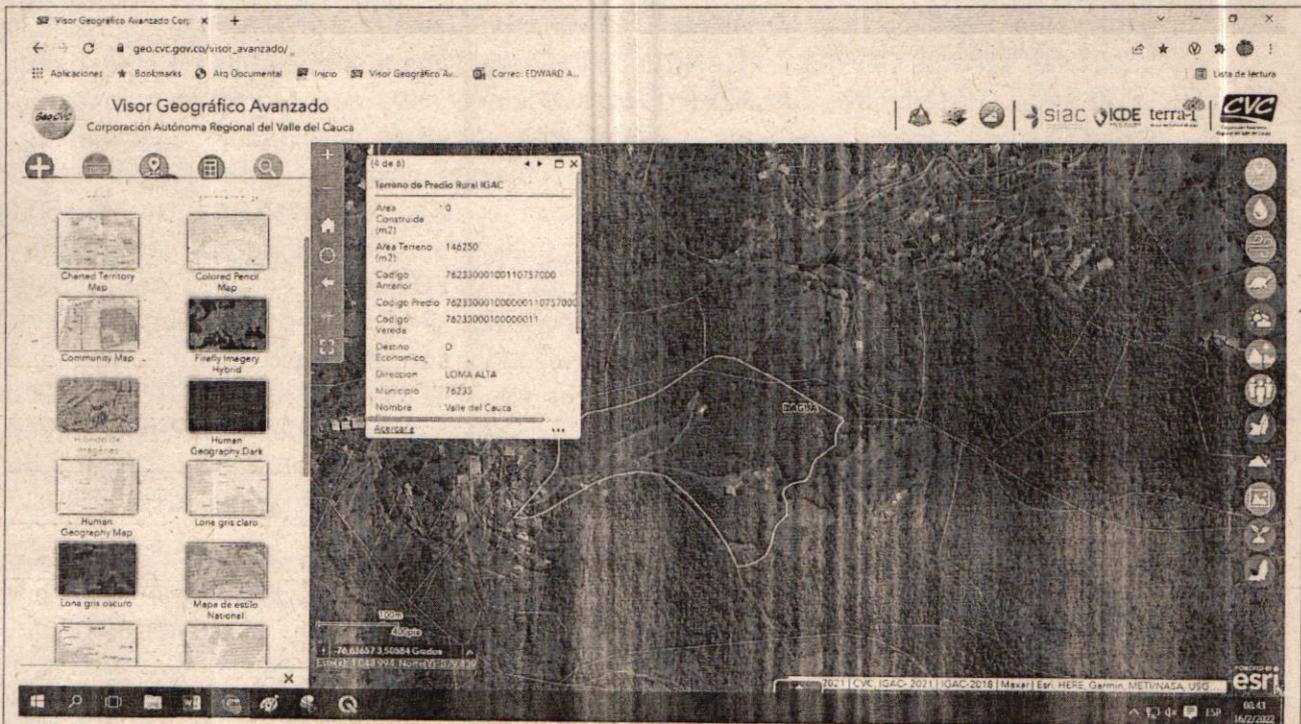
3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

SORANY FRANCO PEREZ identificada con la Cédula de ciudadanía Número 24867849. VALENTINA SALAZAR FRANCO identificada con la Cédula de ciudadanía Número 1053849566. Dirección de correspondencia, Avenida 8 Norte No 17 AN -28 Barrio Granada Santiago de Cali. Teléfono Celular 3208222615

4. LOCALIZACIÓN:

Predio Localizado en sector Torre Petete, portales de la primavera, Vereda Tocotá, Corregimiento San Bernardo, Municipio de Dagua Valle del Cauca. Sobre el sistema de coordenadas que se describe a continuación.

Sistema de coordenadas WGS84		Sistema de coordenadas MAGNA_Colombia_Oeste	
Longitud	Latitud	Este	Norte
76°38'13.22"W	03°30'22.17"N	1.048.945	879.474



Ubicación predio objeto de la visita



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 E-000135 DE 2022

Página 7 de 19

( 15 MAR 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

**5. OBJETIVO:**

Atención denuncia radicada bajo el número 75342022 y denuncia telefónica.

**6. DESCRIPCIÓN:**

Se adelanta visita de inspección ocular hacia el sector conocido como Torre Petete ubicado en la Vereda Loma Alta del Corregimiento de San Bernardo Municipio de Dagua donde se ubica el predio objeto de la denuncia conocido como portales de la primavera. En este sitio se encontraban las señoras SORANY FRANCO PEREZ y VALENTINA SALAZAR FRANCO identificadas con cédula de ciudadanía No. 24867849 y No. 1053849566 respectivamente. Después de indagar por el objeto de la visita informan ser las propietarias del inmueble y suministran datos personales y de contacto. Las personas manifiestan no poder acompañar la visita, no obstante autorizan la inspección del predio en compañía de los trabajadores Argedilio Noguera Chates CC 6253296 y Brayan Estiven Canchimbo Carabalí CC 1086048934.

Durante el recorrido se encontró un área intervenida de bosque natural protector de fuente hídrica denominada dos Quebradas a una distancia de 122 metros del cauce con área aproximada de 0.28 Hectáreas (imagen 2), la cual se toman coordenadas y se genera el polígono de los puntos A1 al A8. En este sitio se realizó socola y erradicación del sotobosque en el cual predominan especies conocidas en la región como platanillas, helechos de montaña, mamey, monte frío, Jigua, Guamos Yarumos, cordoncillo, arrayan de montaña, tabaquillo, balso Tambor.

De igual manera se observó la tala selectiva de árboles nativos dispersos donde se verifica la existencia de 35 tocones con diámetros que oscilan entre 0.8 hasta 0.25 metros, especies taladas conocidas en la región como guayaba común, mamey, arrayan de montaña, caspis y siete cueros, fustes que se encuentran aún en el sitio tirados a los costados como se observa en la imagen No 1 a continuación.

Así mismo en la parte alta del predio se encuentran árboles en avanzado estado de descomposición al parecer área intervenida en meses anteriores.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

000135

Página 8 de 19

DE 2022

( 15 MAR 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**



Imagen 1: Zona objeto de intervención. - Fuente: Propia

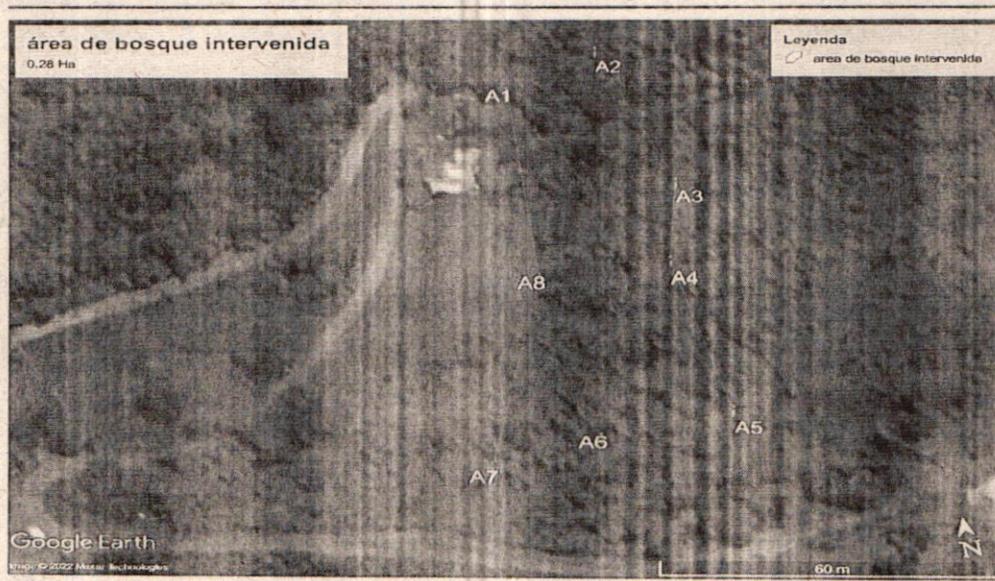


Imagen 2: Área de intervención - Fuente: Google Earth pro

En la parte alta del predio se observan dos explanaciones:

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2022

( 15 MAR 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

La Primera presenta un área de 96.9 M<sup>2</sup>. con taludes superiores que oscilan entre 2m hasta 9m pendientes entre 70° y 80° %, sobre la parte alta limita con vía carretable interna de predio privado, no tiene drenajes para manejo de aguas lluvias y presenta procesos erosivos, adecuada recientemente.

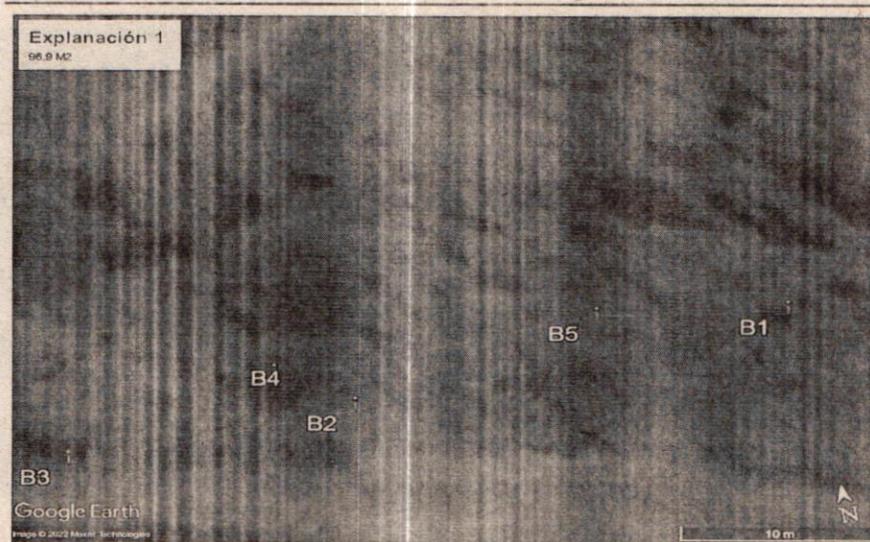


Imagen 3: Área explanación 1 - Fuente: Google Earth pro



Imagen 4: Explanación 1 - Fuente: Propia



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

E-000135

Página 10 de 19  
DE 2022

( 15 MAR 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

Sobre la parte baja de la explanación N1, en terraza se ubica explanación No 2 que presenta un área total de 476 M<sup>2</sup> con taludes superior que oscila entre 3m hasta 10m adecuadas sobre terreno con topografía quebrada y pendientes superiores al 35%, no tiene drenajes para manejo de aguas lluvias y presenta procesos erosivos.

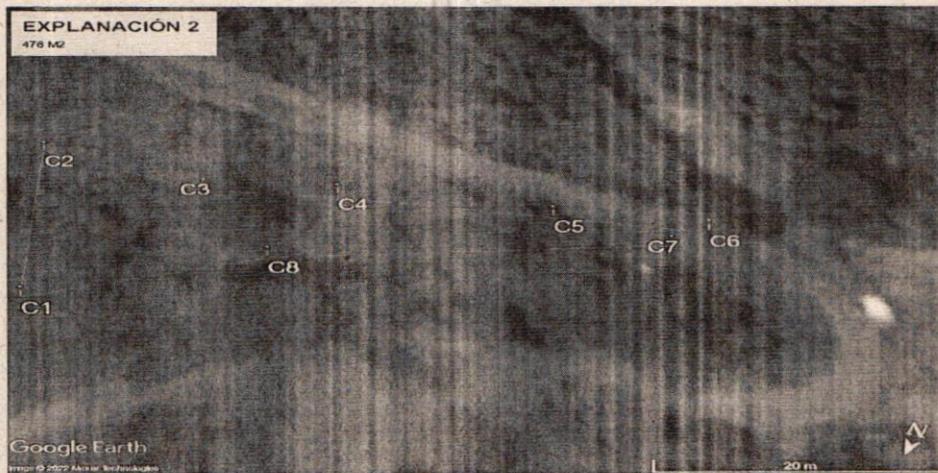


Imagen 5: Área explanación 2. - Fuente: Google Earth pro



Imagen 6: Explanación 2. - Fuente: Propia

Imagen 7: Vista general del predio con marcación de área intervenida. Fuente: Google Earth pro

Al localizar el predio en el visor [https://geo.cvc.gov.co/visor\\_avanzado/#](https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/#), se obtiene que en las coordenadas de referencia del predio se identifica un predio con la cédula catastral 7623300010000001107570000000, se hace la solicitud a través de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde evidencia el estado jurídico del



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

21

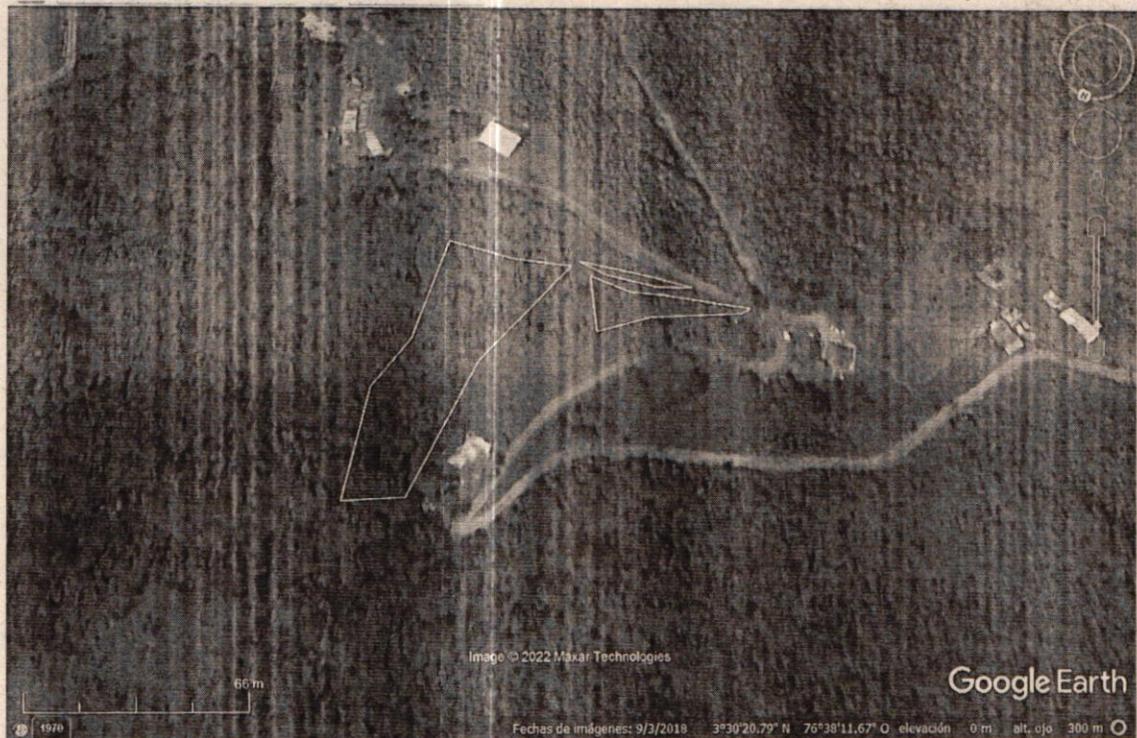
RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 E-000135 DE 2022  
( 15 MAR 2022 )

Página 11 de 19

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

*inmueble que corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 370- 69882 en el cual figuran como propietarios a las señoras Diva Alexandra Soto López identificada con cédula de ciudadanía No 66760981, como propietaria del predio en un 25%, Fulvia Inés Carvajal Barbosa identificada con cédula de ciudadanía No 66821792 como propietaria del predio en un 25% y Sandra Jimena Valenzuela Wilches identificada con cédula de ciudadanía No 66866207 propietaria del 50% restante.( se anexa certificado VUR y Localización predial).*

*Revisado el aplicativo ARQ, a la fecha no se registran trámites de aprovechamiento forestal, apertura de vías o explanaciones.*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

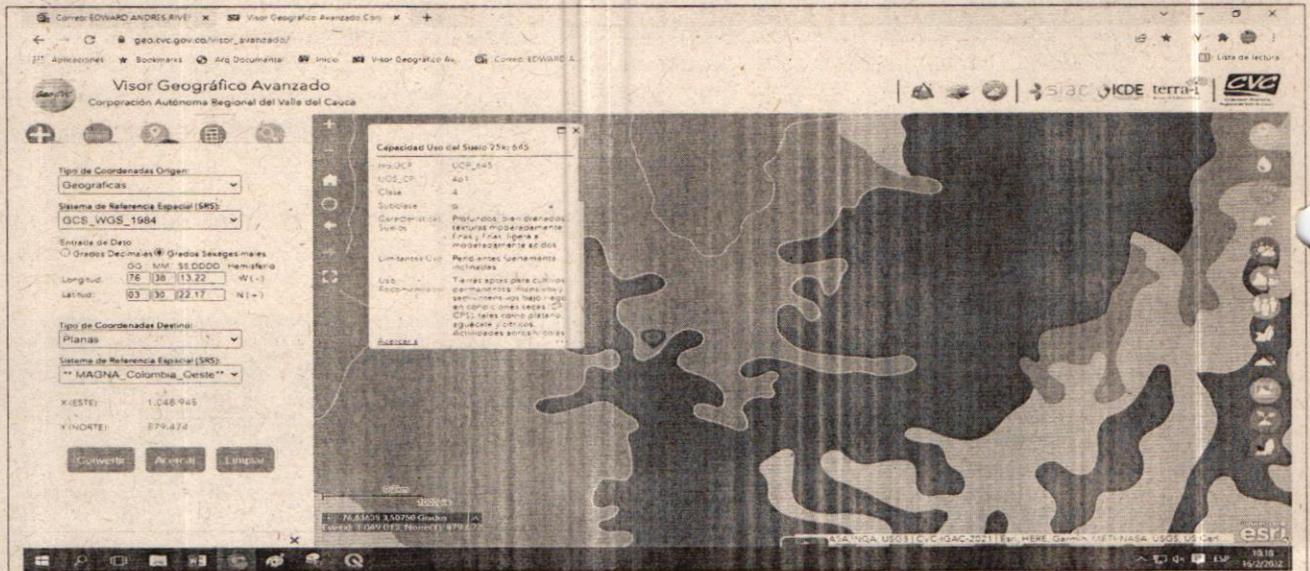
RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

E-000135

Página 12 de 19  
DE 2022

( 15 MAR 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**



**Capacidad uso del suelo -Clase agroecológica 4- Rango de pendiente fuertemente quebrada (25-50%)**

Así mismo por su posición geográfica, el predio en mención se encuentra afectado como Área Forestal Protectora del Pacífico de acuerdo con la Resolución 1926 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) “por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959”.

**7. OBJECIONES:**

No se presentaron durante la visita.

**8. CONCLUSIONES:**

- Por lo anteriormente descrito se sugiere emitir medida preventiva de suspensión de actividades y apertura de investigación que permita definir pertinencia de iniciar proceso sancionatorio a nombre de los señoras: SORANY FRANCO PEREZ identificada con Cédula de ciudadanía Número 24867849, VALENTINA SALAZAR FRANCO identificada con la Cédula de ciudadanía Número 1053849566, DIVA ALEXANDRA SOTO LOPEZ identificado con Cédula de ciudadanía No 66760981, quienes manifestaron ser responsables de la actividad dentro del predio : “ Por la realización de aprovechamiento forestal y dos explanaciones de 96.9 M2 y sin contar con los respectivos permisos por



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

000135

DE 2022

Página 13 de 19

15 MAR 2022

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

*parte de la autoridad ambiental generando una presunta afectación a los recursos naturales”*

- *Adicionalmente, y teniendo en cuenta la revisión del estado jurídico del predio de matrícula inmobiliaria 370-69882 se recomienda vinculara a:*
- *FULVIA INÉS CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía No 66821792 como propietaria del predio en un 25%, DIVA ALEXANDRA LOPEZ SOTO CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía No 66760981 propietaria del predio en un 25%, y SANDRA XIMENA VALENZUELA WILCHES identificada con cédula de ciudadanía No 66866207 propietaria del 50%;*
- *Se recomienda informar a la Alcaldía Municipal de Dagua sobre las actividades que actualmente se adelantan donde se pretende realizar el cambio de uso del suelo y se proyecta el inicio de construcciones para vivienda.*

*(Hasta aquí lo extraído del Informe de visita de fecha 12 de enero de 2022)*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

*Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

*Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

*Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)*

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...*

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

E-000135

Página 14 de 19  
DE 2022

( 15 MAR 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

*Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

*Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.*

*Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.*

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, dispone:

*Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

*Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

000135

Página 15 de 19

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2022

( 15 MAR 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

*la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

Que, por otra parte, como ya se indicó, respecto del objeto de las medidas preventivas el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, establece:

*“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que en concordancia con lo anterior el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, indica:

*“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

Así las cosas, es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es también entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del párrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

000135

Página 16 de 19

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2022

( 15 MAR 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

administrativo tiene su origen en el informe de visita y registros fotográficos, contenidas en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-009-2022, contra las señoras SORANY FRANCO PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No 24.867.849, VALENTINA SALAZAR FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No 1.053.849.566 como presuntas responsables de las actividades consistentes en aprovechamiento forestal y la realización de dos explanaciones y contra las señoras DIVA ALEXANDRA SOTO LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 66.760.981, FULVIA INES CARVAJAL BARBOSA identificada con cédula de ciudadanía No 66.821.792 y SANDRA JIMENA VALENZUELA WILCHES identificada con cédula de ciudadanía No 66.866.207 como propietarias del predio donde se desarrollaron las actividades antes descritas, inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 370-69882, ubicado en el sector denominado Torre de Petete, portales de la primavera, Vereda Tocota, Corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, hechos con el que presuntamente se incumple con lo establecido en las normas ambientales; constituyendo esta conducta una presunta infracción en materia ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es por ello que se considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra las personas antes mencionadas.

Que por todo lo anterior, esta dependencia a través del presente acto administrativo habrá de imponer la respectiva MEDIDA PREVENTIVA e INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra las señoras SORANY FRANCO PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No 24.867.849, VALENTINA SALAZAR FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No 1.053.849.566 como presuntas responsables de las actividades consistentes en aprovechamiento forestal y la realización de dos explanaciones y contra las señoras DIVA ALEXANDRA SOTO LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 66.760.981, FULVIA INES CARVAJAL BARBOSA identificada con cédula de ciudadanía No 66.821.792 y SANDRA JIMENA VALENZUELA WILCHES identificada con cédula de ciudadanía No 66.866.207 como propietarias del predio donde se desarrollaron las actividades antes descritas, inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 370-69882, ubicado en el sector denominado Torre de Petete, portales de la primavera, Vereda Tocota, Corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, actividades realizadas sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, con lo que presuntamente se vulnera la normatividad ambiental vigente.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

24  
E-000135

Página 17 de 19

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2022

( 15 MAR 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva contra las señoras, SORANY FRANCO PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No 24.867.849, VALENTINA SALAZAR FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No 1.053.849.566 DIVA ALEXANDRA SOTO LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 66.760.981, FULVIA INES CARVAJAL BARBOSA identificada con cédula de ciudadanía No 66.821.792 y SANDRA JIMENA VALENZUELA WILCHES identificada con cédula de ciudadanía No 66.866.207 como propietarias cual consiste en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES que puedan derivarse en un daño o peligro para los recursos naturales, en especial actividades de construcción de explanaciones y aprovechamiento forestal en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-69882, identificado con el código catastral No. 762330001000000110757000000000, ubicado en el sector denominado Torre de Petete, portales de la primavera, Vereda Tocota Corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas WGS84: 76° 38' 13.22" W, 03° 30' 22.17" N.

PARÁGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.5°: Informar al investigado, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra de las señoras SORANY FRANCO PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.867.849, VALENTINA SALAZAR FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No 1.053.849.566 como presuntas responsables de realizar actividades de aprovechamiento forestal y construcción de explanaciones, en el predio



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

000135

Página 18 de 19

DE 2022

( 15 MAR 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-69882, identificado con el código catastral No. 762330001000000110757000000000, ubicado en el sector denominado Torre de Petete, portales de la primavera, Vereda Tocota Corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas WGS84: 76° 38' 13.22" W, 03° 30' 22.17" N, y contra las señoras DIVA ALEXANDRA SOTO LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 66.760.981, FULVIA INES CARVAJAL BARBOSA identificada con cédula de ciudadanía No 66.821.792 y SANDRA JIMENA VALENZUELA WILCHES identificada con cédula de ciudadanía No 66.866.207 como propietarias del inmueble antes identificado donde se desarrollaron las actividades antes descritas sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso suelo y Bosque, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2.1°: Informar a las investigadas, que ellas o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a las investigadas del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3.1: Informar a las investigadas, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-009-2022, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 3.2: Informar a las investigadas, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-009-2022, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación – CVC-.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

-- 000135

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2022

( 15 MAR 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

PARAGRÁFO 5.1: COMISIONAR a la autoridad municipal de Dagua, para que ejecute la imposición de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 5.2: Comunicar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el presente acto administrativo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

15 MAR 2022

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyectó: Adriana Cecilia Ruiz Díaz – Técnico Administrativo – DAR Pacifico Este.  
Revisó: Jorge Enrique Fernandez de Soto – contratista – Abogado Especializado - Dar Pacifico Este.  
Aprobó: Liliana del Pilar Suarez Sarmiento – Coordinadora - UCG Dagua

Expediente No. 0761-039-005-009-2022.

